



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00081-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	ARTURO ENRIQUE SANCHEZ OYOLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día 18 de marzo del año 2021, calenda en que nos fue remitido al buzón del correo institucional, luego de que el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCION C** mediante proveído del día 18 de febrero del año 2021, declarara la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de reparto, proponiendo el conflicto de competencia negativo en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito, no asuma el conocimiento del mismo. En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 28 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia, fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole su conocimiento por reparto al Tribunal Contencioso Administrativo (folio 1 del expediente digital), autoridad judicial que mediante proveído de febrero 18 del año 2021 (folio 221 a 228), **declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia, al considerar que de conformidad al numeral 4º del artículo 2º del C.P. del T. y S.S., la jurisdicción ordinaria laboral, es la competente para conocer de aquellas controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios de la seguridad social, dado que la única modificación que hizo el Código General del Proceso sobre el particular, fue excluirla de conocer los asuntos relativos a la responsabilidad médica y los relacionados con la contratación; sin que se generará ninguna alteración de las reglas de competencia en conflictos de seguridad social dispuestas en las Leyes 712 de 2001 y 1437 de 2011.**

Adujo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, que de acuerdo a la tesis jurisprudencial que ha mantenido el Consejo de Estado, incluso con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el tipo de vinculación laboral, no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios.

Sostuvo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, que incluso así lo decidió en un caso similar al de marras en el año 2018, en el que Colpensiones demandó la nulidad del acto administrativo que reconoció una indemnización sustitutiva a un trabajador del sector privado, sin presuntamente tener derecho a ello y dicha Corporación coligió que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no conoce de aquellos procesos donde una entidad de previsión social de carácter público demanda su propio acto administrativo, cuando éste está relacionado con el derecho prestacional de un empleado del sector privado.



Por lo anterior pasará este Despacho a realizar el examen preliminar en este instante procesal con miras a determinar sobre la admisibilidad de la demanda que nos ha sido remitida.

Revisado minuciosamente el expediente que conforma el proceso de la referencia, se advierte con claridad que de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora persigue que: **“se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron pensión de invalidez al demandado, bajo la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho”**, al considerar que el reconocimiento de dichas prestaciones pensionales no se encuentran ajustadas a derecho, dado que no cumplieron con los requisitos fácticos, ni jurídicos requeridos para ello, toda vez que se encuentra demostrado que se adulteró el porcentaje de PCL.

Lo anterior, permite a esta funcionaria discrepar de la decisión adoptada por el Juez Administrativo plural que conoció sobre el particular, toda vez que en la presente litis, más allá de discutirse el sector al que pertenece el trabajador - afiliado o los derechos pensionales de los que pudo ser titular él o sus beneficiarios, **lo que constituye material toral, es la legalidad o no del acto administrativo de carácter particular**, que para ser revocado conforme a lo consagrado en el art. 97 del CPACA **requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual no ha sido otorgado por el demandando.**

La norma anotada, además señala que:

“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, al no reposar en el plenario autorización del titular del derecho pensional reconocido en el acto administrativo que la parte actora pretende derruir, y constituir el punto neurálgico de la litis, la validez del mismo, tal y como precedentemente se dijo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer la demanda que presenta la parte actora contra el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez al señor **ARTURO ENRIQUE SANCHEZ OYOLA.**

Y es que, conviene precisar que en un caso de similares características conocido por esta operadora judicial bajo el radicado No. 2015-00456 en que esta funcionaria propuso el conflicto negativo de competencia, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, mediante **proveído de noviembre 14 del año 2019** al dirimir el conflicto de competencia planteado con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, promovido por **UGPP** contra **JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO**, asignó el conocimiento del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al ser la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas, en la medida que se estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos (**Radicación No. 110010102000201902441**).

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del



art. 112 de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA (antes CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA)**, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONGASE el conflicto negativo de jurisdicción dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA (antes CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA)**, para que esta Corporación, dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00081